



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**EXPEDIENTE:** TEEM/JDC/47/2025-1.

**ACTORAS:** CINTHYA ARRIAGA HERRERA Y ADRIANA HERNÁNDEZ ANTÚNEZ, EN SU CALIDADES RESPECTIVAS DE REPRESENTANTE PROPIETARIA Y CANDIDATA SUPLENTE DE LA PLANILLA "VINO" DE LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES DEL POBLADO DE CHIPITLÁN.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

**TERCERO INTERESADO:** EDWIN JOSUÉ GÓMEZ MARTÍNEZ.

**MAGISTRADO PONENTE:** ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS.

Cuernavaca, Morelos, a ocho de septiembre del año dos mil veinticinco<sup>1</sup>.

**ACUERDO PLENARIO** mediante el cual el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, se pronuncia en relación con el cumplimiento de la sentencia de fecha veinticinco de marzo, dictada en autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, radicado con el número de expediente **TEEM/JDC/47/2025-1**, interpuesto por las ciudadanas **Cinthya Arriaga Herrera** y **Adriana Hernández Antúnez**, en sus calidades respectivas de Representante y candidata suplente de la planilla "vino", mediante el cual, controvirtieron la resolución de fecha seis de abril, a través de la cual el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, resolvió el Recurso de Revisión interpuesto por dichas ciudadanas en contra de los resultados de la elección de autoridades auxiliares que tuvo verificativo en el poblado de Chipitlán, Morelos.

Con el objeto de evitar repeticiones en el texto de la presente resolución, se utilizarán los siguientes nombres abreviados y siglas:

### GLOSARIO

actora	ciudadana Adriana Hernández Antúnez, en su calidad de candidata suplente de la planilla "vino"
autoridad responsable o Ayuntamiento responsable	Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos
Código Civil	Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco (2025), salvo que se precise lo contrario.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/47/2025-1**

Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Código Procesal Civil	Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
Convocatoria	Convocatoria para la Elección de Autoridades Auxiliares Municipales de Cuernavaca, Morelos 2025-2027
Junta Municipal	Junta Electoral Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos
Ponencia Instructora	Ponencia Uno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Reglamento de elecciones	Reglamento para la elección de las autoridades municipales de Cuernavaca, Morelos
Reglamento Interior	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/47/2025-1

Tribunal Electoral, Tribunal Comicial o Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
--	--

## ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Sentencia definitiva<sup>2</sup>.** Con fecha diecisiete de junio, el Pleno de este Tribunal ordenó a la autoridad responsable que en reposición del procedimiento, admitiera ciertas pruebas ofrecidas por la actora en el recuso de revisión de origen, que posteriormente le diera vista con sus contenidos, con el objeto de que en su caso, ampliara su demanda y, por último, que dictara en plenitud de jurisdicción una nueva resolución en sede administrativa.

Apercibiéndose a los integrantes de dicha Alcaldía que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en la misma, se les aplicaría la medida de apremio contemplada en el ordinal 119, inciso a), del Reglamento Interior.

**2. Requerimiento<sup>3</sup>.** Mediante auto de fecha veintisiete de junio, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio con número de identificación SM/068/2025, de fecha veinticinco de junio, mediante el cual, la Síndica Municipal de la autoridad responsable rindió el informe relativo del cumplimiento de la sentencia de fecha diecisiete de junio.

Posteriormente, se diera vista a la actora para que manifestara lo conducente respecto al contenido del informe citado con antelación, se requirió a la Síndica Municipal, para que dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, remitiera copia certificada de los autos o proveídos mediante los cuales dicho Ayuntamiento ordenó a la Junta Municipal Electoral por un

<sup>2</sup> Constancia procesal que obra de la foja 345 a la 375, en el Tomo único del expediente.

<sup>3</sup> Constancia procesal que obra a fojas 414 y 415, en el Tomo único del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/47/2025-1

lado, que le remitiera las pruebas documentales y los informes cuya expedición le solicitó la actora, mediante los tres escritos de fecha veintitrés de marzo y, por el otro, a través del cual le dio vista a la misma con los informes referidos, con el objeto de que ampliara su demanda relativa al Recurso de Revisión de origen, así como de las constancias de notificación y oficios respectivos.

Derivado de lo anterior, se apercibió a dicha funcionaria municipal que, en caso de no remitir las documentales requeridas, se resolvería lo conducente respecto al cumplimiento de la sentencia de fecha diecisiete de junio, únicamente con las constancias que obraran previamente en autos.

**3. Vista a la actora<sup>4</sup>.** Por medio del auto de fecha siete de julio, la Ponencia Instructora tuvo a la Síndica Municipal de la autoridad responsable, dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento que se le ordenó desahogar por medio del auto de fecha veintisiete de junio, a través del escrito de fecha primero de julio.

Derivado de lo anterior, se dio vista a la actora para que dentro de un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho corresponda en relación con el contenido del informe rendido por la funcionaria municipal citada, respecto del cumplimiento de la sentencia de fecha diecisiete de junio, así como con el libelo fecha primero de julio y sus anexos respectivos.

Apercibiéndosele de que, en caso de no desahogar la vista concedida mediante el presente auto, el Pleno de este Tribunal Comicial resolvería si se dio cumplimiento a la ejecutoria de mérito, únicamente con el apoyo en los documentos referidos, así como con las demás constancias que obran en autos del expediente en que se actúa.

---

<sup>4</sup> Constancia procesal que obra de la foja 471 a la 473, en el Tomo único del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/47/2025-1

**4. Suspensión de labores<sup>5</sup>.** Mediante circular número 10/2025, de fecha nueve de julio, se informó a la ciudadanía en general, que por medio de la sexagésima sexta sesión privada que tuvo verificativo el día siete de mayo, el Pleno de este Tribunal aprobó el primer periodo vacacional que disfrutaría su personal del día catorce de julio al primero de agosto, por lo cual durante dicho periodo se interrumpirían los términos y plazos legales conducentes.

**5. Vista no desahogada<sup>6</sup>.** Mediante auto de fecha ocho de agosto, la Ponencia Instructora decretó que la actora no dio contestación a la vista que se le ordenó desahogar a través del auto de fecha siete de julio, con el objeto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación con el contenido del informe rendido por la Síndica Municipal de la autoridad responsable, respecto del cumplimiento de la sentencia de fecha diecisiete de junio y su anexo respectivo.

Derivado de lo anterior, la Ponencia Instructora hizo efectivo el apercibimiento que la misma le realizó a la actora mediante el auto citado, por lo cual, el Pleno de este Tribunal Electoral resolvería si la autoridad responsable dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha diecisiete de junio, únicamente tomando en consideración el contenido del informe de cumplimiento rendido por la Síndica de dicha autoridad y sus respectivos anexos, así como con las demás constancias que obran en autos del expediente en que se actúa.

Finalmente, se dio cuenta al Pleno de este Tribunal Comicial, con el objeto de que se pronunciara respecto a la cuestión consistente en si los actuales integrantes del Ayuntamiento responsable, dieron cumplimiento a lo

<sup>5</sup> Circular que puede ser consultada en la página de internet institucional de este Tribunal, en la siguiente liga electrónica: <https://teem.gob.mx/PDF/circulares2025/CIRCULAR%2010-2025%20PRIMER%20PERIODO%20VACACIONAL.pdf>.

<sup>6</sup> Constancia procesal que obra a foja 687, en el Tomo único del expediente



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/47/2025-1**

ordenado mediante la sentencia de fecha diecisiete de junio, lo cual se realiza al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

El Pleno de este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y tiene competencia para emitir el presente acuerdo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 17, 41, base VI, 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución General; 23, fracción VI y VII, y 108 de la Constitución Local; 136, 137, 141 y 142, fracción I, del Código Electoral, en los cuales se dispone que corresponde a este Tribunal Colegiado resolver los recursos que se interpongan durante los procesos electorales y no electorales, ya que el término "resolver" no debe ser restrictivo o atenderse de manera literal, únicamente por lo que hace al dictado de sentencias de fondo, sino que debe interpretarse de forma amplia, en el sentido de atender jurisdiccionalmente cualquier circunstancia que se advierta, de manera previa o durante el procedimiento o bien, posterior a la emisión de una sentencia definitiva, como lo es lo referente al cumplimiento de acuerdo plenario relacionado con la falta de cumplimiento de lo ordenado en una sentencia de fondo.

### **SEGUNDO. Núcleo esencial de las obligaciones contenidas en la sentencia definitiva.**

Con la finalidad de que este Tribunal Comicial, se encuentre en aptitud legal para determinar lo relativo al cumplimiento de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de junio, resulta necesario que en primer término se delimite el núcleo esencial de las obligaciones que debió haber cumplido la autoridad responsable.

#### **2 1. En lo referente a la sustancia y al modo de cumplimiento.**

Ateniendo al contenido obligacional del apartado de efectos de la sentencia de fecha diecisiete de junio, puede apreciarse que el Pleno de este Tribunal, ordenó a la autoridad responsable que llevara a cabo las



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/47/2025-1**

obligaciones de hacer que se precisan enseguida:

- a) En primer lugar, debería pronunciarse respecto de la admisión o desechamiento de las pruebas documentales y los informes solicitados por la actora mediante los tres escritos de fecha veintitrés de marzo.
- b) En caso de que los medios de prueba ofertados por la actora consistentes en pruebas documentales y los informes solicitados por ésta a la Junta Municipal, mediante los tres escritos de fecha veintitrés de marzo fueran admitidos, debería dar vista a la misma con su contenido, con el objeto de que estuviera en la posibilidad de ampliar los agravios expuestos por medio del recurso de revisión de origen; ello, ya que del contenido de la demanda de dicho medio impugnativo, se desprendió que la promovente desconocía el contenido de dichas probanzas.
- c) Por último, debería dictar una nueva resolución con libertad o plenitud de jurisdicción, en la que se estudiaran los agravios expuestos por la actora en el recurso de revisión de origen, así como los diversos conceptos de violación que, en su caso, esgrima dicha promovente al momento de ampliar su demanda.

## **2. 2. En lo relativo al tiempo de cumplimiento.**

En lo que respecta a dicha cuestión, este órgano jurisdiccional concedió a la actual integración del Ayuntamiento responsable, el plazo de cinco días hábiles, contemplado en el ordinal 691<sup>7</sup> del Código Procesal Civil — aplicado de manera supletoria en términos del diverso arábigo 318, párrafo

---

<sup>7</sup> "ARTICULO 691.- Plazo para el cumplimiento voluntario de la sentencia. El plazo para el cumplimiento voluntario será el que fije la sentencia, resolución o convenio que trate de ejecutarse; en su defecto, el plazo para el cumplimiento voluntario será de cinco días. Los plazos se contarán a partir de la fecha en que la resolución sea susceptible de ejecución conforme a las reglas contenidas en el artículo 692 de este Ordenamiento. En los casos de sentencias que condenan a prestación futura, el plazo para el cumplimiento voluntario comenzará a contarse desde que la prestación se haya hecho exigible. Cuando hubiere plazo de gracia, aquél plazo empezará en la fecha en que expire éste, a menos que se dé por vencido de manera anticipada si así lo dispone la ley."



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/47/2025-1**

segundo<sup>8</sup>, del Código Electoral—, para dar cumplimiento a las acciones descritas en la sentencia de fecha diecisiete de junio.

Por otro lado, se concedió a los integrantes de la Alcaldía citada el plazo de veinticuatro horas, para que informaran a este Tribunal sobre las acciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito.

### **2. 3. En lo relativo al lugar de cumplimiento.**

En virtud de que la fuente del núcleo prestacional, la constituye el contenido la sentencia definitiva dictada por este Tribunal Comicial el día diecisiete de junio, se estima apropiado que lo referente a dicho cumplimiento fuera informado ante el fuero de esta autoridad electoral, cuyas instalaciones se encuentran ubicadas en calle Retorno de Neptuno número seis (06), Colonia Jardines de Cuernavaca, en el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

### **TERCERO. Cumplimiento de sentencia.**

En tal sentido, y antes de proceder a analizar si los integrantes del Consejo Estatal Electoral, dieron cumplimiento al núcleo esencial obligatorio relativo tanto a la sentencia definitiva dictada por esta autoridad electoral el día cinco de abril, así como al diverso acuerdo plenario de fecha veintisiete de mayo, resultaría preciso que la autoridad responsable, hubiera realizado alguna de las acciones que de forma alternativa este Tribunal le ordenó que realizara en el modo, tiempo y lugar establecidas en la resolución de mérito; razón por la cual, constituye un paso previo a dicho análisis —como un *prius* lógico—, que este órgano jurisdiccional deba de confrontar la actividad de dicho Consejo para poder determinar si se ha dado cumplimiento cabal a la ejecutoria de referencia.

---

<sup>8</sup> "Artículo 318. Los recursos son los medios de impugnación tendientes a lograr la revocación, la modificación o aclaración de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, o la nulidad de la votación de una o más casillas o de una elección. En lo [no] (sic) previsto en el presente Libro de este Código, se aplicará de manera supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos."



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/47/2025-1**

Ahora bien, en lo referente a la primera obligación de hacer contenida en la sentencia de fecha diecisiete de junio, relativa a que la autoridad responsable debería pronunciarse respecto de la admisión o desechamiento de las pruebas documentales y los informes solicitados por la actora mediante los tres escritos de fecha veintitrés de marzo, resulta necesario referir que la ciudadana **Paula Trade Hidalgo**, en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento responsable, remitió a este órgano jurisdiccional mediante el oficio número SM/068/2025<sup>9</sup>, de fecha veinticinco de junio, la resolución administrativa de fecha veinticuatro del mes citado, dictada por los integrantes de la Alcaldía citada, en cumplimiento a la ejecutoria primeramente citada.

Resolución, a la cual se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos 363, fracción I, inciso a), numeral 3<sup>10</sup>, y 364, párrafo segundo<sup>11</sup>, del Código Electoral, y en cuyo considerando o apartado denominado "ESTUDIO DE FONDO", se razonó lo que se transcribe enseguida:

"...[...]"

## **ESTUDIO DE FONDO**

### **I. ADMISIÓN Y/O DESECHAMIENTO DE PRUEBAS**

De acuerdo a lo establecido por el artículo 106 Fracción V, inciso d) de la Ley Orgánica Municipal; en el recurso de revisión se ofrecerán únicamente las pruebas técnicas y documentales; que

<sup>9</sup> Oficio que obra en original a foja 450, en el Tomo único del expediente.

<sup>10</sup> "Artículo 363. En materia electoral sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

I. Documentales públicas y privadas:

a) Serán públicas:

[...]

3. Los demás documentos originales expedidos por los organismos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

[...]"

<sup>11</sup> "Artículo 364. Los medios de prueba aceptados y admitidos serán valorados por los organismos electorales y el Tribunal Electoral, atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

[...]"



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/47/2025-1**

a continuación, se procede al análisis de la procedencia o no de las pruebas que se ofrecen en el escrito presentado ante este Ayuntamiento el veinte de junio de la presente anualidad, presentadas como medios de prueba en su escrito de ampliación de agravios a recurso de revisión, se tiene que la parte actora enuncia y presenta las siguientes:

1. La documental pública consistente en original de memorándum con número SA/DACCPyD/017/06/2025 y sus anexos en 8 fojas, los anexos son copia certificada de la minuta de la sesión extraordinaria de la Junta Electoral Municipal, de Cuernavaca, copia certificada del oficio sin número 22 de marzo de 2025, y "recibido por el ayuntamiento" a las 13:05 y copia certificada del oficio sin número de fecha 22 de marzo de 2025 y "recibido por el ayuntamiento" a las 13:10.
2. La documental pública; consistente en original del memorándum con número SA/DACCPyD/018/06/2025 en 1 foja.
3. La documental pública; consistente en original del memorándum con número SA/DACCPyD/019/06/2025 1 foja.
4. La documental pública consistente en original de la cédula de notificación personal de fecha 19 de junio de 2025, firmada por la que suscribe en 1 foja.

Las pruebas enlistadas con los numerales 1, 2, 3 y 4, se ADMITEN, por tener relación con las tres respuestas a la solicitud de información que presentó la parte actora el veintitrés de marzo de la presente anualidad, en cumplimiento a lo dispuesto en lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Mismas a las que se les otorga pleno valor probatorio respecto a su autenticidad en términos de lo previsto en el artículo 106, fracción V, inciso d) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, 346, fracción I, 363, fracción I, inciso a), numeral 4 y 5 y 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

5. La documental pública consistente en Original de las copias simples en 147 fojas y cuya fe fue dada por el Lic. Emmanuel Hernández Carmona, secretario proyectista "A" y notificador adscrito a la ponencia uno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
6. Documental privada, consiste en original del oficio firmado por Néstor Arturo Balderas Elisea de fecha 19 de junio de 2025.

De la prueba ofrecida en el numeral 5, enunciada con antelación esta se DESECHA DE PLANO, por no cumplir con las formalidades de una documental pública, y no formar parte del expediente formado a consecuencia de las tres respuestas dadas por este



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEM/JDC/47/2025-1

Ayuntamiento a las solicitudes de la parte actora de fecha veintitrés de marzo de dos mil veinticinco.

Esto en razón a lo condenado en sentencia de fecha diecisiete de junio, por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dispuesto en el considerando Octavo. Efectos de la sentencia numeral 3, que a la letra se dice:

(...)

3. para el caso de que las pruebas documentales y los informes de autoridad cuya expedición y rendición fueron solicitadas por la actora a la junta municipal, mediante los tres escritos de fecha veintitrés de marzo, la autoridad responsable deberá dar vista a la actora con su contenido, con el objeto de que amplíe los agravios expuestos por medio del recurso de revisión de origen, ya que del contenido de la demanda de dicho medio de impugnativo, se desprende que la promovente desconoce el contenido de dicha probanzas;"

(...)

El énfasis es propio

Aunado a lo anterior, la prueba que nos ocupa no cumple con las formalidades a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral en sentencia de mérito, al no formar parte del contenido que corresponde a las respuestas dadas a la solicitud de la actora que nos ocupan.

De la prueba ofrecida en el numeral 6, que trata de una documental privada, esta se DESECHA DE PLANO, por no tener relación con la condena y efectos de la sentencia a la que con la presente se da cabal cumplimiento, y sigue la misma suerte de la prueba anterior, al no formar parte de la respuesta dada por este Ayuntamiento a las tres solicitudes de hechas por la parte actora de fecha veintitrés de marzo de dos mil veinticinco.

7. Documental pública; expediente original de los acuses de recibido de los memorándums con números SA/DACCPyD/017/06/2025, SA/DACCPyD/018/06/2025 y SA/DACCPyD/019/06/2025.

La prueba marcada con el numeral 7, se ADMITE al guardar relación con los escritos de respuesta a la solicitud de la parte actora de fecha veintitrés de marzo de dos mil veinticinco, esto en seguimiento a lo ordenado por el TEEM, en resolución de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticinco.

8. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/47/2025-1

La prueba marcada con el numeral 8, se ADMITE por guardar relación con las actuaciones dentro del expediente del presente asunto.

9. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

La prueba marcada con el numeral 8, se ADMITE por guardar relación con las actuaciones dentro del expediente del presente asunto.

[...]...”

Pudiendo colegirse de la anterior transcripción, que el Ayuntamiento responsable dio cumplimiento respecto de la primera obligación de hacer a la que se hace referencia en el apartado de Efectos de la sentencia de fecha diecisiete de junio, ya que admitió las probanzas consistentes en los informes rendidos por la Junta Municipal, contenidos en los memorándums con claves de identificación SA/DACCPyD/017/06/2025, SA/DACCPyD/018/06/2025 y SA/DACCPyD/019/06/2025, en respuesta a las solicitudes hechas por la actora a dicha autoridad, a través de los tres escritos de fecha veintitrés de marzo, de conformidad con lo establecido en el artículo 106, fracción V, inciso d) de la Ley Municipal, así como en los diversos ordinales 346, fracción I, 363, fracción I, inciso a), numeral 4 y 5 y 364 del Código Electoral, ya que cumplieron con el criterio de pertinencia de la prueba, en virtud de que su contenido se encontraba relacionado con la materia impugnativa de los agravios planteados en el recurso de revisión de origen.

En relación con la segunda obligación de hacer contenida en la sentencia definitiva de fecha diecisiete de junio, consistente en dar vista a la actora con las documentales y los informes solicitados por la actora mediante los tres escritos de fecha veintitrés de marzo, con el objeto de que ésta estuviera en posibilidad de ampliar los agravios mediante su recurso de revisión de origen, cabe referir que la ciudadana **Paula Trade Hidalgo**, en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento responsable, derivado del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/47/2025-1

requerimiento que se le practicó mediante auto de fecha veintisiete del mes citado con antelación, remitió a este Tribunal Electoral a través del libelo de fecha primero de julio, diversos medios de prueba, entre los cuales se incluyó la copia certificada<sup>12</sup> de la cédula de notificación personal de fecha diecinueve de junio, signada el ciudadano **Emerson Vergel Uribe**, en su calidad de funcionario municipal adscrito a la Secretaría Municipal de dicha Alcaldía, en funciones de Notificador.

Documental pública, a la cual se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos 363, fracción I, inciso a), numeral 5<sup>13</sup>, y 364, párrafo segundo<sup>14</sup>, del Código Electoral, y de cuyo contenido se advierte que la autoridad responsable dio cumplimiento a la obligación de hacer referida, ya que mediante la cédula de notificación citada en el párrafo anterior, el funcionario municipal de marras, dio vista a la actora con los informes rendidos por la Junta Municipal, contenidos en los memorándums con claves de identificación SA/DACCPyD/017/06/2025, SA/DACCPyD/018/06/2025 y SA/DACCPyD/019/06/2025, en respuesta a las solicitudes hechas por aquella a dicha autoridad, a través de los tres escritos de fecha veintitrés de marzo.

Conclusión que se ve corroborada, mediante el libelo<sup>15</sup> presentado ante este órgano jurisdiccional el día veinte de junio, la actora confesó de manera espontánea que, con fecha diecinueve de junio, fue notificada

<sup>12</sup> Documental pública que obra a foja 511, en el Tomo único del expediente.

<sup>13</sup> "Artículo 363. En materia electoral sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

I. Documentales públicas y privadas:

a) Serán públicas:

[...]

5. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten;

[...]..."

<sup>14</sup> "Artículo 364. Los medios de prueba aceptados y admitidos serán valorados por los organismos electorales y el Tribunal Electoral, atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

[...]..."

<sup>15</sup> Documental privada que obra de la foja 416 a la 418, en el Tomo único del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/47/2025-1

respecto del contenido de los memorándums citados en el párrafo anterior, mismos que le fueron entregados de manera personal y los cuales a su vez, acusó de recibidos.

Por último, en lo referente a la obligación de hacer contenida en la sentencia de fecha diecisiete de junio, relativa a que la autoridad responsable debería dictar en plenitud o libertad de jurisdicción nueva resolución en la que se estudiaran los agravios expuestos por la actora en el recurso de revisión de origen, así como los diversos conceptos de violación que, en su caso, esgrimiera dicha promovente al momento de ampliar su demanda, este Tribunal estima que la misma fue cumplida por el Ayuntamiento responsable, ya que como se expuso en líneas anteriores del presente epígrafe, la actual integración emitió el día veinticuatro de junio, una resolución administrativa con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria primeramente citada.

En virtud de lo anteriormente razonado, se decreta que el Ayuntamiento responsable dio **cumplimiento total** a lo ordenado en la sentencia definitiva de fecha diecisiete de junio, en virtud de una aplicación analógica de la jurisprudencia número 2a./J. 43/2022 (11a.)<sup>16</sup>, dictada por la Segunda Sala

---

<sup>16</sup> **"CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SE OTORGA PARA EL EFECTO DE QUE LA JUNTA RESPONSABLE REPARE UNA VIOLACIÓN PROCESAL Y DICTE EL LAUDO CON LIBERTAD DE JURISDICCIÓN, ES NECESARIO QUE SE ACATEN AMBOS LINEAMIENTOS PARA TENER POR DEBIDAMENTE CUMPLIDA LA SENTENCIA.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a decisiones contrarias al analizar si, para declarar el cumplimiento de una sentencia de amparo que ordenó la reparación de una violación procesal, así como el dictado de un laudo con libertad de jurisdicción, es suficiente que la Junta responsable subsane la reparación procesal reclamada, sin necesidad de dictar el laudo –al estimarse que ello no es propiamente una orden, sino una consecuencia natural del proceso laboral–, o bien, si para tenerla por satisfecha debe además culminar con la emisión de tal laudo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando el amparo se concede para el efecto de que la Junta responsable repare una violación procesal y, una vez realizado ello, emita un laudo con libertad de jurisdicción, es indispensable que, para tenerla por debidamente cumplida, la responsable cumpla con ambos efectos reparatorios.

Justificación: Conforme a la interpretación de los artículos 74, 77 y 192 de la Ley de Amparo, se advierte que el establecimiento de lineamientos o medidas para dar cumplimiento al fallo protector no constituyen elementos disponibles ni discrecionales para la autoridad responsable, ni tampoco obligaciones accidentales o intrascendentes para la justicia constitucional, por el contrario, tienen como finalidad primordial lograr la reparación



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/47/2025-1

de la SCJN, de la voz **"CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SE OTORGA PARA EL EFECTO DE QUE LA JUNTA RESPONSABLE REPARE UNA VIOLACIÓN PROCESAL Y DICTE EL LAUDO CON LIBERTAD DE JURISDICCIÓN, ES NECESARIO QUE SE ACATEN AMBOS LINEAMIENTOS PARA TENER POR DEBIDAMENTE CUMPLIDA LA SENTENCIA."**, ya que por un lado, se realizaron los actos procesales que en reposición del procedimiento se ordenaron en la ejecutoria de fecha diecisiete de junio y, por el otro, se emitió una nueva resolución en sede administrativa en sustitución de la anterior dictada por el Ayuntamiento responsable el día seis de abril.

Sin que resulte necesario que esta instancia jurisdiccional, atendiendo al contenido del criterio orientador establecido en la tesis aislada número P. XLV/2010<sup>17</sup>, dictada por el Pleno de la SCJN, de la voz **INCONFORMIDAD EN**

---

integral, en la medida de lo posible, de los derechos humanos violados por los actos reclamados. En ese sentido, si el órgano de amparo ordena a la Junta responsable no sólo reparar la violación procesal advertida, sino que dicte un laudo con libertad de jurisdicción, es porque, precisamente, la emisión de tal laudo resulta necesaria para restituir al quejoso en el goce de los derechos humanos violados, o bien, para respetar el derecho de que se trate y cumplir lo que el mismo exija. Luego, es evidente que, por más que se estime que el dictado del laudo es una consecuencia natural del procedimiento laboral, no podrá estimarse que se encuentra cumplida la sentencia de amparo sino hasta que se emita tal resolución definitiva."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Undécima Época; Registro digital: 2025319; Libro 18, Octubre de 2022, Tomo III, página 2390; Tipo: Jurisprudencia; Materia (s): Común.

<sup>17</sup> **"INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. ES INFUNDADA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJA INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO Y DICTA OTRO, SIN QUE SEA NECESARIO EXAMINAR SI CUMPLIÓ O NO CON LA TOTALIDAD DE LOS LINEAMIENTOS PRECISADOS EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 45/2009, de rubro: **"INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. PARA RESOLVERLA ES NECESARIO ANALIZAR EL CONTENIDO DE LA NUEVA SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR ÚNICAMENTE PARA VERIFICAR LA SATISFACCIÓN DE TODOS Y CADA UNO DE LOS LINEAMIENTOS PRECISADOS EN ÉSTE."**, toda vez que una nueva reflexión sobre el tema lleva a sostener que el cumplimiento del fallo que otorgó el amparo para efectos contra una sentencia o laudo por irregularidades procesales o formales, o bien cuando habiéndose estudiado el fondo del asunto se hayan definido todas las cuestiones debatidas, consiste en dejar sin efecto la resolución jurisdiccional reclamada y emitir otra atendiendo a la sentencia protectora, por lo que basta con que se dicte una nueva resolución o, en su caso, se ordene la reposición del procedimiento y se realicen los actos procesales ordenados en la ejecutoria, para que no pueda sostenerse que se incurrió en inejecución de sentencia, pues el acto reclamado dejó de existir jurídicamente y fue sustituido por uno distinto, toda vez que la inejecución de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/47/2025-1

**AMPARO DIRECTO. ES INFUNDADA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJA INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO Y DICTA OTRO, SIN QUE SEA NECESARIO EXAMINAR SI CUMPLIÓ O NO CON LA TOTALIDAD DE LOS LINEAMIENTOS PRECISADOS EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**", deba examinar la materia impugnativa de los agravios hechos valer por la actora ni en el curso de demanda del recurso de revisión de origen ni los esgrimidos por ésta, a través de su escrito<sup>18</sup> presentado ante el Ayuntamiento responsable el día veinte de junio, por medio del cual amplió la demanda aludida; ello, ya que a través de la ejecutoria de fecha diecisiete de junio, se concedió plenitud o libertad de jurisdicción al Ayuntamiento, para que emitiera una nueva resolución en sede administrativa en analizar la materia impugnativa de dichos conceptos de violación, por lo cual dicho análisis podría impugnarse mediante la interposición de un nuevo juicio ciudadano.

No siendo obstáculo a lo anterior, que este Tribunal Comicial haya advertido que la autoridad responsable invirtió el orden en el que debieron de llevarse a cabo las obligaciones de hacer consistentes en que el Ayuntamiento responsable debía pronunciarse respecto de la admisión o desechamiento de las pruebas documentales y los informes solicitados por la actora a la Junta Municipal, mediante los tres escritos de fecha veintitrés de marzo, y posteriormente debería dar vista a esta con dichas probanzas, para que

---

sentencia consistiría exclusivamente en la negativa de la autoridad jurisdiccional a dejar sin efecto el acto reclamado y abstenerse de emitir uno nuevo, u omitir regularizar el procedimiento en los términos en que se le ordenaron. De esta forma, si la nueva resolución no atiende con exactitud a lo ordenado en la sentencia de amparo, podrá implicar un cumplimiento indebido por exceso o defecto e, inclusive, la repetición del acto reclamado en el supuesto de que fuera idéntica a la que fue materia de la ejecutoria de amparo, pero no la inejecución del fallo protector de garantías, sin menoscabo de que en el caso de un amparo para efectos las consideraciones emitidas en la nueva resolución con libertad de jurisdicción podrían dar lugar a otro amparo en el que se impugnen éstas. Por tanto, es infundada la inconformidad cuando la autoridad responsable deja insubsistente el acto reclamado y dicta otro en su lugar, sin que sea necesario examinar si cumplió o no con todos los lineamientos establecidos en la sentencia de amparo."

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época; Registro digital: 163807; Tomo XXXII, Septiembre de 2010, página 25; Tipo: Tesis Aislada, Materia (s): Común.

<sup>18</sup> Libelo, cuyo acuse de recibo, obra de la foja 419 a la 432, en el Tomo único del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/47/2025-1

manifestara lo que su derecho correspondiera, ya que de las constancias que obran agregadas al acervo probatorio, se aprecia que la autoridad citada, primero concedió la vista a la actora y después admitió dichas probanzas al momento de dictar la resolución de fecha veinticuatro de junio.

Sin embargo, dicha circunstancia no afectó el derecho de defensa de la actora, ya que no contravino alguna de las formalidades esenciales del procedimiento<sup>19</sup> contempladas en el artículo 14 constitucional; ello, ya que por un lado, los medios de prueba ofertados por la actora a los que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, fueron admitidos, por lo cual pasaron a integrar el acervo probatorio, según el principio de adquisición procesal<sup>20</sup> y, por el otro, en virtud de que desprende del contenido del recurso<sup>21</sup> presentado ante el Ayuntamiento responsable el día veinte de junio, la actora amplió su demanda relativa al recurso de revisión de origen,

---

<sup>19</sup> Formalidades que, según lo establecido en la jurisprudencia número P./J. 47/95, dictada por el Pleno de la SCJN, intitulada "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**", son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado; Jurisprudencia consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro digital: 200234; Tomo II, Diciembre de 1995, página 133; Materia (s): Constitucional, Común.

<sup>20</sup> Principio procesal que consistente, según se desprende del criterio jurídico contenido en la jurisprudencia número PR.L.CN. J/17 L (11a.), emitida por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región centro-norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, de rubro "**PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA BUROCRÁTICA. TIENE COMO PREMISA FUNDAMENTAL QUE LA PRUEBA SEA PREVIAMENTE OFRECIDA Y LEGALMENTE ADMITIDA POR LA AUTORIDAD LABORAL PARA QUE PUEDA BENEFICIAR A CUALQUIERA DE LAS PARTES EN JUICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUIÉN LA HAYA OFRECIDO (LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS, Y LEGISLACIONES BUROCRÁTICAS SIMILARES DE DISTINTOS ESTADOS).**", en que un medio de prueba únicamente puede ser valorado, si el mismo fue previamente ofrecida y admitida de forma legal por el Juzgador de instancia; Jurisprudencia consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro digital: 2027991; Libro 33, Enero de 2024, Tomo IV, página 4235; Materia (s): Laboral.

<sup>21</sup> Libelo, cuyo acuse de recibo, obra de la foja 419 a la 432, en el Tomo único del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/47/2025-1

derivado de la vista que se le concedió para tal efecto, en la cual se le corrió traslado con los informes rendidos por la Junta Municipal, contenidos en los memorándums con claves de identificación SA/DACCPyD/017/06/2025, SA/DACCPyD/018/06/2025 y SA/DACCPyD/019/06/2025.

Una vez decretado lo anterior, resulta necesario dilucidar, por un lado, si los integrantes del Ayuntamiento responsable dieron cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva de fecha diecisiete de junio, dentro del plazo legal de cinco días hábiles que se les dio para tal menester, contemplado en el arábigo 691 del Código Procesal Civil — aplicado de manera supletoria en términos del diverso arábigo 318, párrafo segundo<sup>22</sup>, del Código Electoral—.

Lo anterior, ya que según una aplicación analógica de la jurisprudencia número P./J. 61/2014 (10a.)<sup>23</sup>, dictada por el Pleno de la SCJN, de rubro

<sup>22</sup> "Artículo 318. Los recursos son los medios de impugnación tendientes a lograr la revocación, la modificación o aclaración de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, o la nulidad de la votación de una o más casillas o de una elección.

En lo [no] (sic) previsto en el presente Libro de este Código, se aplicará de manera supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos."

<sup>23</sup> "**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA VALORAR LA LEGALIDAD DE LAS MULTAS IMPUESTAS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y/O VINCULADAS A DICHO CUMPLIMIENTO, CUANDO ÉSTE FUE EXTEMPORÁNEO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).**

En términos de lo previsto en el artículo 192, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el juzgador de amparo podrá imponer válidamente la multa respectiva a la autoridad responsable o a una diversa vinculada al cumplimiento del fallo protector, siempre y cuando en el plazo razonable que se otorgue para el acatamiento de la sentencia no cumpla con ésta o no acredite alguna causa justificada para ello, e incluso en el supuesto de que sea omisa en responder, en el plazo otorgado, sobre la información relativa a qué autoridades en el ámbito de su competencia, tienen las atribuciones necesarias para acatar la sentencia. Cabe señalar que en el caso de las autoridades vinculadas, es decir las diversas a las que fueron llamadas a juicio como responsables, la legalidad de la multa impuesta está condicionada a que el juzgador de amparo hubiere expresado las consideraciones y los fundamentos legales al tenor de los cuales les corresponde emitir algún acto para el cumplimiento del fallo protector. En ese orden, al analizarse si el cumplimiento extemporáneo del fallo protector fue justificado o no, deberá valorarse también la legalidad de las de multas impuestas, pues atendiendo a las circunstancias del caso, se podrán dejar sin efectos, si se concluye, por ejemplo, que se impuso a una autoridad vinculada sin que se hubieren expresado las consideraciones y los fundamentos para tenerla con ese carácter, si se advierte que la sentencia era, por razones jurídicas o materiales, de imposible cumplimiento, caso en el cual, pese a cualquier acto que pudieron haber realizado las autoridades responsables, con la intención de cumplir el fallo protector, era imposible concretarlo; cuando el órgano jurisdiccional de amparo no otorgó el plazo



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/47/2025-1

**“CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA VALORAR LA LEGALIDAD DE LAS MULTAS IMPUESTAS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y/O VINCULADAS A DICHO CUMPLIMIENTO, CUANDO ÉSTE FUE EXTEMPORÁNEO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).”**,

en la cual se establece que el Juzgador de control constitucional podrá imponer válidamente la medida de apremio respectiva a la autoridad responsable o a una diversa vinculada al cumplimiento del fallo protector, siempre y cuando en el plazo razonable que se otorgue para el acatamiento de la sentencia no cumpla con ésta o no acredite alguna causa justificada para ello.

En este orden de ideas, del contenido de la instrumental de actuaciones consistente en la certificación<sup>24</sup> practicada por la Maestra en Derecho **Gisela Hernández Salgado**, en su calidad de Secretaria Instructora “A” y Notificadora adscrita a la Ponencia Instructora, de cuyo contenido se advierte que los integrantes del Ayuntamiento responsable dieron cumplimiento de manera extemporánea a lo ordenado por medio de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de junio; ello, ya que la ciudadana **Paula Trade Hidalgo**, en su calidad de Síndica Municipal de dicha Alcaldía, remitió a este órgano jurisdiccional la resolución dictada en sede administrativa, a través de la cual se dio cumplimiento a la primera ejecutoria de mérito, mediante el oficio número SM/068/2025, el cual fue presentado ante la oficialía de partes el día veinticinco de junio, es decir, con fecha posterior a la que se venció el plazo de cinco días hábiles que se

---

prudente, de manera razonable; o, incluso, cuando no se tomó en cuenta que el debido acatamiento de la sentencia concesoria está sujeto a que diversas autoridades - pertenecientes a diferentes dependencias por lo que entre ellas no existe una relación jerárquica- emitan en el ámbito de su respectiva competencia, regulado en una ley o un reglamento, diferentes actos cuya emisión constituye, jurídicamente, una condición indispensable para el dictado de los posteriores.”

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro digital: 2007913; Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 9; Tipo: Jurisprudencia; Materia (s): Común.

<sup>24</sup> Instrumental de actuaciones que obra a fojas 412 y 413, en el Tomo único del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/47/2025-1

les concedió para tal efecto, ya que según la probanza citada, ello tuvo verificativo el día domingo veintidós del mes de marzo.

A pesar de lo expuesto en el párrafo anterior, este órgano jurisdiccional estima que resulta improcedente que se haga efectivo el apercibimiento contenido en la sentencia de fecha diecisiete de junio, a pesar de que los integrantes del Ayuntamiento responsable dieron cumplimiento a dicha ejecutoria fuera del plazo que se les concedió para tal menester, atendiendo a la *ratio decidendi* de la tesis aislada número I.6o.P.123 P<sup>25</sup>, dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de rubro **“ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. SU EJECUCIÓN QUEDA SIN EFECTOS CUANDO ES ACATADA LA DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE SE PRETENDÍA HACER CUMPLIR”** — aplicada de manera analógica a la cuestión relativa a la aplicación de sanciones judiciales—, ya que si resultara improcedente ejecutar una medida de apremio que ya fue decretada, cuando el requerimiento ya fue cumplido por el tercero infractor al que la misma se le impuso, por mayoría de razón, sería improcedente hacerla efectiva en caso de que éste, cumpliera el requerimiento fuera del plazo, de manera previa a su decreto.

Lo anterior, debido a que la finalidad respecto de la aplicación de dichos medios de coerción judicial, se hace consistir en vencer la resistencia de alguna parte o sujeto procesal, para cumplir un requerimiento dictado por

<sup>25</sup> **“ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. SU EJECUCIÓN QUEDA SIN EFECTOS CUANDO ES ACATADA LA DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE SE PRETENDÍA HACER CUMPLIR.**

Al ser el fin primordial de los medios de apremio vencer los obstáculos que impidan el cumplimiento de una determinación judicial, éstos se encuentran supeditados, de manera directa y necesaria, a que las partes la cumplan; por tanto, su ejecución queda sin efectos cuando es acatada la determinación que se pretendía hacer cumplir, toda vez que el arresto como medio de apremio subsistirá, para su posible ejecución, siempre y cuando no se haya vencido la contumacia del requerido, y podrá ejecutarse en cualquier momento; no así cuando se haya decretado pero no ejecutado y, posteriormente, de manera voluntaria, el requerido cumpla con la determinación judicial que lo motivó, puesto que con ello se alcanza el objetivo buscado con las medidas de apremio, además, porque carece de finalidad práctica dejarlas subsistentes y, aún más, ejecutar las decretadas, si como se ha dicho, su objetivo es alcanzado.”

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época, Registro: 165104, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 2891, Tesis Aislada (Penal).



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEM/JDC/47/2025-1

un Juzgador o Tribunal de instancia que no hubiera sido cumplido de manera voluntaria dentro del plazo que se le hubiera concedido para tal efecto, por lo que al estar desahogado el requerimiento respectivo resulta improcedente su imposición.


Por lo anteriormente expuesto y fundado, se


### ACUERDA


**ÚNICO.** Se decreta que los actuales integrantes del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dieron **cumplimiento** a lo ordenado en la sentencia definitiva de fecha diecisiete de junio.

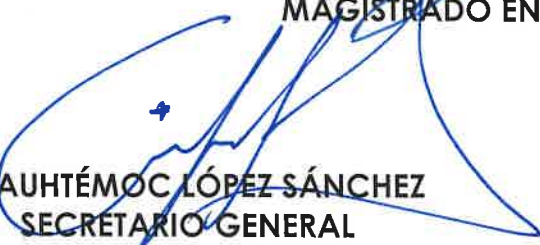
**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes y a la ciudadanía en general; ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354 del Código Electoral, así como del numeral 112 a 116 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Así lo acuerdan y firman, por **unanimidad** de votos el Magistrado en funciones, Magistrada y Magistrado en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante el Secretario General, que autoriza y da fe<sup>26</sup>.

  
**ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS**  
MAGISTRADO EN FUNCIONES DE PRESIDENTE

  
**MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ**  
CASTAÑEDA  
MAGISTRADA

  
**GABRIEL ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ**  
MAGISTRADO EN FUNCIONES

  
**CUAUHTÉMOC LÓPEZ SÁNCHEZ**  
SECRETARIO GENERAL

<sup>26</sup> Esta hoja y firmas pertenecen al acuerdo plenario de fecha ocho de septiembre del año dos mil veinticinco, dictada en el expediente al rubro citado.

